



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00021-00.

El perseguido eleva *derechos de petición*, procurando, en primer lugar, que se conteste la solicitud de invalidación que planteó en su momento, acompañándose registros visuales de las notificaciones electrónicas que presuntamente se desarrollaron; y, en segundo término, que se reduzcan los embargos aquí decretados. Ello, manifestando que el *quantum* de los bienes retenidos dentro del asunto de autos supera sustancialmente el valor actual de la deuda.

En ese contexto, es pertinente manifestar que los puntos contenidos en el primer documento aludido hacen alusión a la forma en que se evacuó cierta fase ritual y se resolvió la actuación promovida. De esta suerte, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia nacional¹, ha de indicarse que es inviable instar peticiones para procurar datos sobre dichos tópicos, en tanto que el surtimiento de la tramitación y específicamente la emisión de autos y sus consecuencias, están sujetas a las reglas que gobiernan los derroteros jurisdiccionales, lo que implica que los involucrados han de someterse estrictamente a aquellas directrices, erigidas por el ordenamiento, sin que sobre las mismas pueda exigirse información, cuando dichos estadios adjetivos y sus lineamientos han sido consagrados expresamente por el legislador.

En ese sentido, frente a los aspectos en mención, el rogado ha de atenerse a lo estrictamente regulado sobre el particular y, de requerirlo, cuenta con la posibilidad de acceder al expediente, el que, para los días que nos alcanzan, se halla digitalizado. Asimismo, ha de advertirse que los correspondientes proveídos se notician a través de su inserción en los estados electrónicos, los que pueden ser consultados por las partes en la pertinente página virtual, como componente del mínimo de diligencia que han de observar los implicados en el juicio. De esta forma, el reclamado podrá observar con detenimiento los fundamentos de las providencias, entre ellas las referidas a la improbación del enteramiento que nos convoca y la que resolvió la planteada nulitación, que son los puntos sobre los que centra su intervención.

Ahora, en cuanto a la segunda súplica formulada, se advierte que no factible despachar favorablemente lo allí procurado, en vista de que en la presente ocasión de ninguna manera se cumple uno de los presupuestos previstos por

¹. C Const., fallo T-394 de 24/09/2018.



el art. 600 del C.G.P., que reglamenta la materia, atinente a que es necesario que aparezcan soportes que demuestren que las limitaciones son excesivas, máxime cuando, una vez consultado el respectivo sistema, se observa que los gravámenes aquí ordenados de ninguna manera han generado efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061852caae33cbe3f3efc27979fa9b290b741b1be38ecf52099a51618a1144
d1**

Documento generado en 20/05/2021 03:54:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>